



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0623 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000638-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 90653 de fecha 05 de Noviembre del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de registro N° 90721-2015, que contiene el escrito de fecha 09 de Noviembre del 2015, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico N° 112-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° A9T-958, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, conducido por la persona de **TEODORO DEMECIO AYALA PUMA**, quien es titular de la Licencia de Conducir N° H44189360, levantándose el Acta de Control N° 000638-2015, donde el Inspector interviniente tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

OCTAVO.- Que, en tal sentido dentro los plazos establecidos el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, presenta un escrito de descargo con registro N° 90721, de fecha 09 de Noviembre del 2015, donde manifiesta lo siguiente: Se ha intervenido al vehículo de su propiedad de placas de rodaje N° A9T-958, imponiéndosele el Acta de Control N° 000638-2015, con la infracción de código F 1, por supuestamente prestar servicio de transporte sin contar con la autorización para el servicio Arequipa – Chuquibamba, reteniéndosele la Tarjeta de Habilitación Vehicular N° 004817, el Manifiesto de Pasajeros N° 000433 y la Hoja de Ruta N° 001422, ante lo cual el administrado refiere que su representada si cumple con lo que dispone el Reglamento Nacional de Transporte. Asimismo aclara, que el vehículo intervenido es el ómnibus de placas de rodaje A9T-958 que corresponde a la categoría M-3. Unidad si que está habilitada para prestar servicio de transporte en la ruta Arequipa – Atico – Caraveli y que acuerdo al reglamento esta puede desplazarse en cualquier ruta autorizada al transportista, en este caso para la ruta Arequipa – Ispacas donde en el trayecto fue intervenida por Inspectores que obraron con exceso y desconocimiento de la normatividad. Concluyendo que al no haber incurrido en infracción alguna es que solicita se pueda absolver la infracción atribuida y quede sin efecto y por consiguiente se le devuelva la documentación indebidamente retenida, especialmente el Certificado de Habilitación Vehicular N° 004817, sin el cual la referida unidad no puede prestar servicio.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica"**



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0623 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral 64.1 del artículo 64º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, prescribe que *"En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que este disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M-2, que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados"* En el presente caso la unidad intervenida pertenece a la categoría M-3. Asimismo como se desprende del acta de control Nº 000638-2015, suscrita por el Inspector de transporte, en conformidad a su contenido al momento de la intervención el vehículo de placas de rodaje Nº A9T-958, de propiedad del administrado, se desplazaba en la ruta Arequipa - Chuquibamba, ruta para la que cuenta con la Resolución Sub Gerencial Nº 1985-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de Septiembre del 2012, que la autoriza prestar el servicio público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa- Ispacas y viceversa con el itinerario Arequipa - Uchumayo - Km 48 - Corire - Aplao - Chuquibamba - Andaray- Yanaquihua- La Central - Ispacas.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente la unidad de transporte de placas de rodaje Nº A9T-958, perteneciente a **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, puede prestar servicio de transporte en la modalidad de servicio regular en la ruta Arequipa - Ispacas y viceversa en cuyo itinerario esta la localidad de Chuquibamba. Por lo que se concluye que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 000638-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 112-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 90721-2015, de fecha 09 de Noviembre del 2015, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 000638-2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, con respecto a la infracción de código F.1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución

SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000638-2015-GRA-GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular Nº 004817, la Hoja de Ruta Nº 001422 y el Manifiesto de Pasajeros Nº 000433, pertenecientes a **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.** que fueran retenidos en la intervención a la unidad de placas de rodaje Nº A9T-958.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

01 DIC 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angelia Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA